

TRD- 2022-100.13.116

**RESOLUCIÓN No. 116**  
22 de Septiembre de 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE PROCESO DISCIPLINARIO”**

<b>Entidad:</b>	Alcaldía Municipal de Palmira
<b>Radicación No.</b>	008-2021
<b>Disciplinado:</b>	Adolfo León Calero
<b>Quejosos:</b>	Diovanny Escobar, Selvy Saavedra Sánchez, Isaneth Saavedra Sánchez
<b>Asunto:</b>	Fallo de Segunda Instancia

**IDENTIDAD DEL INVESTIGADO**

ADOLFO LEON CALERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.258.136, expedida en Palmira - Valle, en su condición de Técnico Operativo, Grado 01 de la Alcaldía Municipal de Palmira, adscrito a la Secretaría de Gobierno, nombrado bajo la Resolución No. 519 de 2008 y Acta de Posesión No. 437 del 28 de noviembre de 2008.

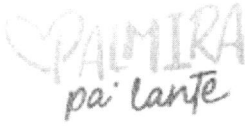
**ANTECEDENTES PROCESALES**

Se inició investigación por la denuncia realizada por la presunta comisión de ilícitos disciplinarios impetrados por el señor Adolfo León Calero, Técnico Operativo Grado 01 de la Inspección de Policía Urbana, adscrito a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Palmira, en el marco del trámite de avocamiento de un proceso verbal abreviado de policía, en el que, presuntamente, favoreció en el marco de la diligencia para avocar conocimiento de reconocimiento del usufructo de un bien inmueble, sin la comparecencia de todas partes; y quienes no acompañan dicha diligencia son los señores María Aracely Sánchez Otero y/o Selvy Saavedra Sánchez, cabe agregar que dicha diligencia como se menciona únicamente es para avocar conocimiento del proceso.

La querrela policiva correspondió por reparto al Inspector ANDRES FERNANDO ROCHA, quien mediante correo electrónico de fecha 30 de diciembre de 2020 la resolvió negativamente, aludiendo falta de competencia para conocer del trámite.

Posteriormente se emitió el Auto No. 07 del 08 de enero de 2021, por el Señor Adolfo León Calero, en su condición de Técnico Operativo, Grado 01, adscrito a la Secretaría de Gobierno, con el que se avoco el conocimiento y se fijó, fecha para audiencia pública siguiendo de acuerdo a su versión libre “instrucciones del Inspector de Policía Andrés Rocha Álvarez”; es entonces, donde en versión del Inspector de Policía Rocha Álvarez, quien es el funcionario investido con la debida facultad para la suscripción el precipitado Auto.

Tal omisión se reiteró al preferirse el escrito No. TRD-2.021.121.19.7.02 del 19 de enero de 2021, oficio que, nuevamente se observa, no está firmado por el Inspector Urbano de Policía.



Alcaldía de Palmira  
Nº 591.380.007.3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**DESPACHO ALCALDE**

## RESOLUCIÓN

Del acervo probatorio se observa, inequívocamente, que la única persona en común, entre la expedición, notificación y suscripción de documentos es justamente el señor ADOLFO LEON CALERO, sin que se pueda determinarse la participación de algún otro servidor público en la cadena de eventos aquí puestos a debate.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En la decisión tomada por la Dirección de Control Interno Disciplinario, mediante Resolución No. 2022-270.19.5.116 del 29 de abril de 2022, se decidió:

**“ARTICULO PRIMERO:** Declarar probados los cargos que se le indilgan de responsabilidad al señor ADOLFO LEON CALERO, identificado cedula de ciudadanía N.º 16.258.136, en su condición de técnico operativo grado 01 de la inspección de policía urbana-adscrito a la secretaria de gobierno de la alcaldía de palmira, por haber incurrido en las conductas descritas en los artículos 34 numeral 2 y 35 numeral 1 del C.U.D. tipificadas como faltas GRAVES DOLOSAS, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior, imponer al disciplinado ADOLFO LEON CALERO, identificado cedula de ciudadanía N.º 16.258.136, en su condición de técnico operativo grado 01 de la inspección de policía urbana- adscrito a la secretaria de gobierno de la alcaldía de palmira, suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial, por treinta (30) días, a partir de la notificación del presente proveído. (...)”

### RECURSO DE APELACIÓN

Se toma de manera directa el escrito presentado por el disciplinado así:

PALMIRA  
pa' lante



Alcaldía de Palmira  
NIT 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**DESPACHO ALCALDE**

**RESOLUCIÓN**

Palmira, mayo 13 de 2022

Doctor,  
**OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCIA**  
Alcalde Municipal de Palmira Valle -  
Edificio CAM- calle 30 carrera 29 piso 8  
Palmira Valle.

Asunto: Recurso de apelación a la Resolución No. 2022-270 19 5 116 de abril 29 de 2022 - Fallo de Primera Instancia.

Expediente No	008-2021
Investigado	Adolfo León Calero
Cargo	Técnico Operativo 1
Dependencia	Secretaría de Gobierno - Inspección de Policía
Quejoso / Informante	Diovanhy Escobar apoderado de Selvy Saavedra Isaneth Saavedra Sánchez
Asunto	Fallo de Primera Instancia

Adolfo León Calero, mayor de edad y vecino de esta ciudad e identificado con la CC. No. 16.258.136 expedida en Palmira, sancionado en primera instancia mediante la Resolución que cita la referencia, para lo cual me permito sustentar el recurso de apelación el cual interpusé en la diligencia de notificación personal del día 10 del mes y año que avanza de la siguiente manera:

#### ANTECEDENTES DE HECHOS Y PROCESALES

En mi condición de técnico operativo 1, grado 314 de la Subsecretaría de Gobierno adscrito a la Inspección Urbana de Policía, conforme a las funciones asignadas en el manual de funciones de la administración municipal, Decreto municipal 922 de 2020 hace 14 años vengo cumpliendo a cavidad, eficacia y eficiencia mis labores de técnico operativo 1 de la Inspección de Policía.

Frente a la aseveración en las que me disciplina por avocar conocimiento de los procesos verbales abreviados de policía sin la autorización del Inspector de Policía, no cierta ya que como lo manifesté en la versión libre rendida ante la Directora de Control Interno Disciplinario abogada Ana Bolena Trujillo López, esta se dio con autorización del señor Inspector de Policía Rocha Álvarez, con la que pretendió subsanar el error de procedimiento y de apreciación de apreciación jurídica por no tener claro los conceptos jurídicos del usufructo, no tomándose este la molestia de contestar a través de un auto que resolviera o inadmitiera la aludida querrela policiva. El señor Rocha Álvarez responde la PQR, en la forma debida y conforme a lo ordenado en la ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Seguridad y Convivencia.

En su declaración jurada rendida ante la Directora de Control Interno Disciplinario argumentó no haber dado la orden, entonces señor alcalde es la palabra de él contra la mía.

Por orden expresa del inspector avoque conocimiento de proceso verbal abreviado de policía por el presunto comportamiento contrario a la protección de los bienes inmuebles, tal como lo reza el artículo 77 de la ley 1801 de 2016.

Dentro de las funciones como técnico operativo 1 es la de avocar conocimiento de los procesos, el cual lleva la firma del suscrito en el informe secretarial, el auto de be ser firmado por el Inspector quien luego de haberme ordenado realizar el auto y

PALMIRA  
pa' lante



Alcaldía de Palmira  
NIT 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**DESPACHO ALCALDE**

**RESOLUCIÓN**

expedito y eficaz, para a la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia, como lo fue para el presente asunto.

Señor Alcalde los atenuantes anteriormente descritos en mi actuar sean tenidos en cuenta para que dosifique levemente la sanción de primera instancia

Atentamente.

**ADOLFO LEON CALERO**  
Técnico Operativo1

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO DEL SEÑOR ALCALDE

### 1. Competencia:

El Alcalde Municipal de Palmira es competente para conocer del presente recurso por tratarse de la segunda instancia de la investigación disciplinaria.

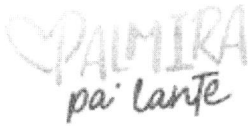
Conforme al mandato del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, el ámbito funcional de esta instancia se circunscribe a los aspectos impugnados y a los que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

### 2. Análisis y Valoración Jurídica de las Pruebas y de los Recursos De Apelación

Después de estudiados los aspectos presentados por la parte recurrente, se puede colegir de manera certera que no se generaron por parte del encartado situaciones de consideración que no fueran resueltas por la primera instancia, de hecho, se nota un trabajo de recopilación frente a situaciones zanjadas en la etapa procesal anterior; no obstante, en el proceso deben recogerse todas las pruebas pertinentes, tanto las que favorecen como las que no a las personas implicadas, para luego con fundamento en normas de la sana crítica, evaluar el acervo en su conjunto, y así obtener un juicio equitativo.

Por tanto, para que se configure la falta disciplinaria se requiere la existencia de una perfecta adecuación típica, antijurídica y culpable, lo contrario sería darle vigencia a la responsabilidad objetiva, proscrita en todos los regímenes sancionatorios.

Es de anotar que el Artículo 23 de la Ley 734 de 2002 determina que da lugar a la acción disciplinaria y a la imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones, y violación de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de interés, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.



Alcaldía de Palmira  
N.º 891 380 007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**DESPACHO ALCALDE**

## RESOLUCIÓN

Así mismo, el Artículo 5 de la Ley 734 de 2002 establece sobre la ilicitud sustancial, que la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justa causa, donde el objeto de la protección del derecho disciplinario es el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública.

Pero no es, entonces, cualquier conducta típica la que merece sanción. Es preciso que en términos del artículo 5 de la Ley 734 de 2002, se trate de un comportamiento que atente contra el buen funcionamiento del servicio público encomendado y por ende contra sus fines, tal como se precisó en la Sentencia – 948 de 2022 de la Corte Constitucional toda vez que, “*La ley disciplinaria tiene como finalidad específica la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro*”, en la medida en que no se le dé la verdadera ofensa o se ponga en peligro real el bien jurídico tutelado no podrá hablarse de ANTIJURIDICIDAD por más que aparentemente exista una contradicción entre la norma y la acción.

Confrontadas las premisas legales, jurisprudenciales y doctrinales expuestas, con el resultado del análisis realizado al cúmulo probatorio aportado, se colige que, si bien el señor **ADOLFO LEÓN CALERO** tenía el deber de realizar actividades atinentes a la proyección de los actos administrativos para dar cumplimiento a las instrucciones de carácter procesal que le impartiera el inspector de policía, **ANDRES FERNANDO ROCHA**, aquel realizó y adelantó dichas actuaciones sin contar con la previa y expresa autorización del funcionario legitimado y competente para ello, actuaciones que ni siquiera contaban con la suscripción o rúbrica del Superior Competente, pretendiendo con su actuar legitimar procesalmente situaciones irregulares dentro del procesamiento abreviado policivo.

Ello implica, como bien lo indica el disciplinado en su defensa, que ningún funcionario puede dar a conocer actos que generan efectos jurídicos a un particular, sin que el respectivo titular de la dependencia los suscriba, ello, en los muchos años de experiencia ejerciendo el mismo cargo y funciones.

No obstante lo anterior, resulta incontrovertible que el señor CALERO acumula muchos años de experiencia en el sector público, llevando una hoja de vida intachable, sin sanciones disciplinarias, lo cual indica que ha cumplido a cabalidad con sus funciones como servidor público.

Que el artículo 44 de la Ley 734 de 2002 (artículo 48 de Ley 1952 de 2019), establece las clases de sanciones, entre ellas la “(…) 5. Amonestación escrita, para las faltas leves culposas”.

Que respecto de la culpa leve, en concepto de la Sala de Consulta C.E. 846 de 1996 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, se definió como: “*Según el artículo 63 del C. C. el dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro. La culpa consiste en un error de conducta en que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente colocada en las mismas circunstancias que el autor del perjuicio. Según distinción prevista por el artículo 63 citado, la culpa grave o lata que en materia civil equivale al dolo consiste en manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. La culpa leve en la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano; cuando se habla de culpa sin otra calificación se entiende que se trata de la leve. La culpa o descuido levísimo, es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta clase de culpa se opone a la suma diligencia*

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP

Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)

Teléfono: 2709505 - 2709671



SC-CER415753

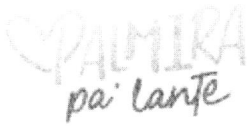
o cuidado”.

Empezamos que gráficamente la tripartición de la culpa estaría así: ubicándolo de la culpa más grave al menos grave.

CLASE DE CULPA	CULPA GRAVE O LATA	CULPA LEVE	CULPA LEVÍSIMA
<b>DILIGENCIA QUE SE DEBE EMPLEAR</b>	NO EMPLEAR EL <b>MINIMO</b> DE DILIGENCIA, <i>EL USO DE LOS HOMBRES DE POCA PRUDENCIA</i>	NO EMPLEAR LA DILIGENCIA <b>MEDIANA</b> , <i>LA PROPIA DE UN BUEN PADRE DE FAMILIA U HOMBRE RAZONABLE (COMMON LAW)</i>	NO EMPLEAR EL <b>MAXIMO</b> DE DILIGENCIA HUMANAMENTE EXIGIBLE, SE DEBE COMPORTAR CON LA ESMERADA DILIGENCIA, <i>LA DEL HOMBRE JUICIOSO TIENE CON SUS NEGOCIOS IMPORTANTES</i>
<b>DEUDORES CONTRACTUALES</b>	<b>DEUDORES CONTRACTUALES</b> QUE SE ENCUENTRAN EN UNA RELACION QUE EL <b>ACREEDOR RECIBE BENEFICIOS</b> (art 1604 inc. 1 Cód. Civil)  Ej// DEPOSITO GRATUITO	<b>DEUDORES CONTRACTUALES</b> QUE SE ENCUENTRAN EN UNA RELACION QUE <b>AMBAS PARTES CONTRATANTES RECIBA BENEFICIOS</b>  Ej// compraventa, contratos bilaterales (el que incumpla es el deudor)	<b>DEUDORES CONTRACTUALES</b> QUE SE ENCUENTRAN EN UNA RELACION DONDE SOLO ELLOS <b>RECIBEN BENEFICIOS</b>  Ej// Comodato, préstamo gratuito de uso. (comodatario responde por el cuidado o riesgo así este las cosas propias o en comodato se debe salvar las que están en comodato)
<b>RESPONSABILIDAD</b>	El que está en culpa de <b>GRAVE (culpa grasa, grosera)</b> puede responder hasta por dolo	El que está en culpa de <b>LEVE (culpa mediana)</b> puede responder hasta por grave y dolo	El que está en culpa de <b>LEVÍSIMA (pequeña culpita)</b> puede responder hasta por todo lo anterior en la cadena

Que el artículo 47 de la Ley 734 de 2002 (artículo 50 de Ley 1952 de 2019) preceptúa los criterios para la graduación de la sanción.

Que las faltas graves y leves, en su imputación pueden sufrir variación dependiendo de la clasificación y grado de imputación subjetiva, debiendo igualmente el operador disciplinario acudir a los criterios contenidos en el artículo 47 del CDU.



Alcaldía de Palmira  
NIT 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**DESPACHO ALCALDE**

## RESOLUCIÓN

Que en el presente caso al analizar los criterios de graduación de la sanción y de la culpa, se puede concluir que el señor CALERO no ha tenido falta disciplinaria, ha demostrado diligencia y eficiencia en su cargo, que ha ejercido con buena conducta durante su vida profesional, que así mismo no se causó ningún daño a alguna persona, circunstancias estas que conducen a determinar que la conducta que aquí se analiza debe ser calificada a título de leve, aplicándosele, por lo tanto, la sanción de amonestación escrita, conforme a las normas citadas.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Palmira,

### RESUELVE

**PRIMERO.- MODIFICAR** el artículo primero del fallo de primera instancia, aplicando la sanción de amonestación escrita por ser una falta leve.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de este Despacho **NOTIFICAR** a los sujetos procesales la determinación tomada en esta providencia, de conformidad con los artículos 100 y siguientes de la Ley 734 de 2002, advirtiendo que contra la misma no procede recurso alguno. Para tal efecto, librese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

**TERCERO: INFORMAR** de las decisiones de primera y segunda instancia a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su cargo.

Por la secretaría, **DEVOLVER** el proceso a la oficina de origen, previos los registros y anotaciones correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Palmira - Valle del Cauca, el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

  
**ÓSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA**  
Alcalde Municipal

Proyectó: Daniela Romero Patiño – Contratista  
Revisó: Nayib Yaber Enciso – Secretario Jurídico  
Aprobó: Nayib Yaber Enciso – Secretario Jurídico



